



Expediente: 051480344835 SCQ-131-1943-2024 SCQ-131-006
Radicado: RE-00325-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 30/01/2025 Hora: 09:11:27 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1943-2024 del 19 de diciembre de 2024, el interesado denuncia que, en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, *"Desde hace aproximadamente un mes se esta realizando una intervención a un cauce de aguas por parte de la parcelación monte quimera, instalaron unos atenores, y estan llenando con unos terraplenes de tierra (...)".*

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 27 de diciembre de 2024, generándose de ella, el Informe Técnico IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 27 de diciembre de 2024 se realizó una visita al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-167624, el cual hace parte de la parcelación MONTEQUIMERA, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral; en atención a la queja ambiental con radicado No.SCQ-131-1943-2024, en donde se denuncia una presunta intervención de una fuente hídrica.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

El ingreso se realiza por la parte trasera del proyecto, en donde no había personas encargadas; sin embargo, es posible realizar el recorrido en el sitio específicamente denunciado.

En el predio se están desarrollando actividades de movimientos de tierra que consisten en banqueos, cortes y llenos para la conformación de explanaciones para futuros proyectos urbanísticos en un área aproximada de 2 hectáreas.

Entre las coordenadas geográficas 75°21'12.48"O 6°4'46.95"N y 75°21'12.68"O 6°4'47.22"N se identifica una obra de ocupación de cauce sobre una fuente hídrica afluente de la quebrada Quirama, mediante su canalización con la construcción de un Box Coulvert de una altura de 1.70 metros y un ancho de 1.60 metros, con una longitud aproximada de 15 metros.

Sobre la obra hidráulica se está conformando un lleno de una altura aproximada de 5 metros; así mismo, se evidencia conformación de llenos a distancias entre 0 y 5 metros de la fuente hídrica, en donde se está aumentando la cota natural del terreno en al menos 2 metros, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O 6°4'46.72"N.

Siguiendo la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la fuente hídrica por contar con un ancho de su cauce inferior a 1 metro, y con un valor promedio de la susceptibilidad alta a la inundación SAI de 5 metros identificados en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, se tiene que la ronda hídrica para este cuerpo de agua es de mínimamente 10 metros en ambas márgenes.

En las actividades realizadas no se implementaron medidas de manejo ambiental destinadas a evitar el arrastre de material hacia el cuerpo de agua. Esto se debe a la ausencia de obras de contención y a que el terreno se encuentra completamente expuesto, sin ningún tipo de cobertura vegetal o de otro tipo. Como resultado, la fuente hídrica presenta condiciones organolépticas deficientes, con acumulación de sedimentos en su lecho y una alta turbiedad, lo que compromete tanto sus condiciones hidráulicas como de calidad.

Revisada la base de datos Corporativa, se constata que, la obra de ocupación cuenta con un permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No.RE-04464-2023 del 18 de octubre de 2023, definida como obra No.3; información que reposa en el expediente No. 051480542768.

No obstante, si es cierto que se cuenta con una autorización ambiental para el Box Coulvert, no se tiene autorización para la conformación de llenos en ambas márgenes, ni se ha dado cumplimiento a medidas de prevención y mitigación ambiental.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-167624, el cual hace parte de la parcelación MONTEQUIMERA, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, se realizó la construcción de una obra de ocupación de cauce entre las coordenadas geográficas 75°21'12.48"O 6°4'46.95"N y 75°21'12.68"O 6°4'47.22"N sobre una fuente hídrica afluente de la quebrada Quirama, mediante su canalización con un Box



Coulvert; la cual se encuentra autorizada por la Corporación mediante la Resolución No.RE-04464-2023.

En el predio se están llevando a cabo actividades de movimiento de tierra que incluyen cortes, banqueos y llenos, evidenciándose la conformación de depósitos en la ronda hídrica del drenaje sencillo afluente de la quebrada Quirama. Estas actividades se encuentran afectando el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O, 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O, 6°4'46.72"N, donde se ha incrementado la cota natural en ambas márgenes en al menos 2 metros, a distancias entre 0 y 5 metros del cuerpo de agua. Adicionalmente, no se han implementado medidas de mitigación ambiental, lo que ha provocado el arrastre de material hacia el drenaje, evidenciándose acumulación de sedimentos en su lecho y alta turbiedad. Estas condiciones afectan tanto la funcionalidad hidráulica como la calidad del recurso hídrico, incumpléndose con los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011.."

Que realizando una verificación del predio con FMI:020- 167624, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 16 de enero de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo, de acuerdo a las Anotaciones Nro 5,6 y 7 del 19 de enero de 2023, la sociedad SCABIOSA S.A.S., identificada con el Nit 901.259.901-2.

Que el día 16 de enero de 2025, se consultó el Registro Único Empresarial – RUES- respecto a la sociedad SCABIOSA S.A.S., identificada con el Nit 901.259.901-2, encontrando que su representante legal, es el señor JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA identificado con la cédula de ciudadanía N°71.113.931.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 16 de enero de 2024, se encontró que dentro del expediente número 051480542768, mediante la Resolución RE-04464-2023 del 18 de octubre de 2023, se autorizó la ocupación del cauce a la sociedad denominada SCABIOSA S.A.S. con NIT 901.259.901-2, a través de su Representante Legal Principal, el señor JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.113.931, actuando en calidad de propietaria; para construir ocho (8) obras hidráulicas en desarrollo del proyecto MONTEQUIMERA, en beneficio de los predios con FMI: 020-167624; 020-182398, 020-168936, sobre tres (3) fuentes, localizado en la vereda La Sonadora del municipio de Carmen del Viboral, Antioquia.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0061-2025 del 16 de enero de 2025, el interesado denuncia que, en la vereda Samaria del municipio de El Carmen de Viboral, se viene presentando una tala de arboles al borde de la carretera.

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 21 de enero de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"En atención de las quejas SCQ-131-0061-2025, el día 21 de enero de 2025 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) :020-0167624, localizado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble se está llevando a cabo la construcción del proyecto urbanístico Montequirera.

En el lugar con coordenadas geográficas 6°04'48.8"N 75°21'14.0"O, se observó que se había realizado la tala de 32 árboles de la especie exótica pino pátula (*Pinus patula*), que se encontraban en el lindero entre esta propiedad y una vía veredal, desde la parte alta del predio hasta la parte baja de este por donde discurre la Q. Quirama. Según las condiciones de ubicación de estos individuos arbóreos y en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de estos árboles que formaban parte de una cerca viva no necesitaba de permiso u autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, para movilizar la madera obtenida se debe tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

Los árboles apeados estaban siendo transformados en el sitio por 4 aserradores sin identificar y los residuos obtenidos de esta actividad se encontraban una parte en montículos cerca del sitio de la tala y otra dispersa sin ningún tipo de manejo.

En cuanto a la ronda hídrica de la Q. Quirama, en campo se evidenció que existía una llanura de inundación conformada por una zona de anegamiento en ambos laterales del cauce y que esta confinada por la pendiente misma del terreno. La información levantada en campo se analizó sobre una imagen satelital del año 2024 de la plataforma Google Earth Pro, identificando y determinando que la ronda hídrica de la Q. La Quirama a su paso por el predio identificado con FMI: 020-0167624, corresponde a la llanura de inundación que tiene anchos que varían entre 20 y 35 metros aproximadamente.

En este sentido 7 de los árboles talados y un montículo de residuos vegetales provenientes de la actividad se encontraban dentro de la ronda hídrica de la Q. Quirama, en las coordenadas geográficas 6°04'48.16"N 75°21'16.48"O, a distancias que de entre 2 y 8 metros del cauce.

Adicional a la actividad de tala descrita anteriormente, se observó que en la zona visitada del predio identificado con FMI:020-0167624 se está llevando a cabo un movimiento de tierras en un área aproximada de 0.5 ha, a distancias de entre 2 a 5 metros del cauce de la Q. Quirama en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°4'46.88"N 75°21'14.50"O y 6°4'45.76"N 75°21'13.33"O y 0 a 5 metros del cauce de un afluente sin nombre (FSN) que discurre en este mismo sector, dentro de la ronda hídrica de ambas fuentes. En esta actividad no se evidencian lineamientos y medidas ambientales necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, según lo estipulado en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011

También en el sitio se evidenció una obra de ocupación de cauce en las coordenadas geográficas 6°4'46.95"N 75°21'12.48"O, realizada con un Box Culvert de una altura de 1.70 metros y un ancho de 1.60 metros. Al consultar la base de datos Corporativa se halló que, la obra de ocupación cuenta con un permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No.RE-04464-2023 del 18 de octubre de 2023 que hace parte del expediente 051480542768, y dentro de este acto administrativo está definida como obra No.3.

Igualmente, en la base de datos Corporativa también se encontró que desde la Subdirección de Servicio al cliente de Cornare se había atendido el día 27 de diciembre la queja con radicado SCQ-131-1943-2024, que dio como resultado el informe técnico IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025, donde se plasma las intervenciones realizadas en el tramo comprendido entre las coordenadas

Quirama



geográficas 6°4'47.32"N 75°21'14.06"O y 6°4'46.72"N 75°21'10.91"O del afluente sin nombre descrito anteriormente y en el que se evidencia la obra de ocupación de cauce.

Al consultar el Geoportal Corporativo se encontró que el predio identificado con FMI:020-0167624 cuenta con las zonificaciones ambientales de Áreas de Restauración Ecológica, Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, según el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro (Resolución 112-7296-2017).

“Áreas de Restauración Ecológica: Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas Agrosilvopastoriles: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare”.

CONCLUSIONES:

En atención de las quejas SCQ-131-0061-2025, el día 21 de enero de 2025 se visitó el predio identificado con FMI:020-0167624, localizado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble se está llevando a cabo la construcción del proyecto urbanístico Montequirera.

En el lugar con coordenadas geográficas 6°04'48.8"N 75°21'14.0"O, se observó que se había realizado la tala de 32 árboles de la especie exótica pino patula (*Pinus patula*), que se encontraban en el lindero entre esta propiedad y una vía veredal. Según las condiciones de ubicación de estos individuos arbóreos y en concordancia con el parágrafo 1° del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para este aprovechamiento forestal no era necesario contar con el permiso u autorización por parte de la Autoridad Ambiental.

Los árboles apeados estaban siendo transformados en el sitio por 4 aserradores sin identificar y los residuos obtenidos de esta actividad se encontraban una parte en montículos cerca del sitio de la tala y otra dispersa sin ningún tipo de manejo.

Adicional a la actividad de tala descrita anteriormente, se observó que en esta misma zona se está llevando a cabo un movimiento de tierras en un área aproximada de 0.5 ha, a distancias de entre 2 a 5 metros del cauce de la Q.

Quirama en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°4'46.88"N 75°21'14.50"O y 6°4'45.76"N 75°21'13.33"O y 0 a 5 metros del cauce de un afluente sin nombre (FSN) que discurre en este mismo sector. En esta actividad no se evidencian lineamientos y medidas ambientales necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, lo que ha provocado arrastre de material hacia el drenaje, evidenciándose acumulación de sedimentos en su lecho, incumpléndose lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

También en el sitio se evidenció una obra de ocupación de cauce en las coordenadas geográficas 6°4'46.95"N 75°21'12.48"O, realizada con un Box Culvert de una altura de 1.70 metros y un ancho de 1.60 metros. Al consultar la base de datos Corporativa se halló que, la obra de ocupación cuenta con un permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No.RE-04464-2023 del 18 de octubre de 2023 que hace parte del expediente 051480542768, y dentro de este acto administrativo está definida como obra No.3.

Al calcular la ronda hídrica de la Q. Quirama, se determinó por condiciones evidenciadas en campo y contrastadas sobre una imagen satelital del año 2024 de la plataforma Google Earth Pro, que correspondía con la llanura de inundación que tiene anchos que varían entre 20 y 35 metros aproximadamente.

En este sentido, con la tala de 7 árboles, la acumulación de residuos vegetales provenientes de la actividad, en las coordenadas geográficas 6°04'48.16"N 75°21'16.48"O, a distancias que de entre 2 y 8 metros del cauce, y el depósito de tierra para la conformación de un lleno dentro de la llanura de inundación de la Q. Quirama en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°4'46.88"N 75°21'14.50"O y 6°4'45.76"N 75°21'13.33"O, se realizó una intervención de esta ronda hídrica, alterando la funcionalidad hidráulica y la calidad del recurso.

Aunque anteriormente se menciona la intervención a una FSN, que es afluente de la Q. Quirama, al consultar la base de datos se encontró que dicha situación ya había sido evaluada mediante el informe técnico IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025, en el cual se hacen las respectivas recomendaciones para el caso.

De acuerdo con las zonificaciones ambientales establecidas mediante el POMCA DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017), el lugar donde se realizó la tala de árboles se encuentra dentro de Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Quirama



Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques

Japuz



lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...).”

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos con radicado IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025 y el IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer a la sociedad denominada SCABIOSA S.A.S. con NIT 901.259.901-2, a través de su Representante Legal, el señor JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.113.931 (o quien haga sus veces) las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624,** ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en las visitas realizadas por la Corporación los días 27 de diciembre de 2024 y 21 de enero de 2021, se evidenció la actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno en ambos márgenes de la fuente con una altura aproximada de 5 metros, a distancias entre 0 y 5 metros de la fuente hídrica, en donde se está aumentando la cota natural del terreno en al menos 2 metros, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O 6°4'46.72"N. Adicionalmente, no se han implementado medidas de mitigación ambiental, lo que ha provocado el arrastre de material hacia el drenaje, evidenciándose acumulación de sedimentos en su lecho y alta

Arango



turbiedad. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025 y el IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 21 de enero de 2025, se evidenció la actividad no permitida consistente en: **a)** la realización de movimientos de tierra en un área aproximada de 0.5 hectáreas, a distancias de entre 2 a 5 metros del cauce de la Q. Quirama en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°4'46.88"N 75°21'14.50"O y 6°4'45.76"N 75°21'13.33"O y **b)** el aprovechamiento de siete (07) árboles de la especie exótica Pino Patula, así como montículos de residuos vegetales provenientes de esta tala en las coordenadas geográficas 6°04'48.16"N 75°21'16.48"O, a distancias que de entre 2 y 8 metros del cauce de la quebrada Quirama. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.
- **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en **EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 27 de diciembre de 2024 y 21 de enero de 2025, y registradas en los informes técnicos con radicados IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025 y el IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025, respectivamente, se evidenció que no se han implementado medidas de mitigación ambiental, lo que ha provocado el arrastre de material tanto hacia quebrada Quirama como al drenaje sencillo afluente de esta, a su paso por el predio identificado con FMI:020-167624, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O, 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O, 6°4'46.72"N, evidenciándose acumulación de sedimentos en su lecho y alta turbiedad, condiciones que afectan tanto la funcionalidad hidráulica como la calidad del recurso hídrico.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, con la actividad no permitida consistente en la conformación de un lleno en ambos márgenes de la fuente con una altura aproximada de 5 metros, a distancias entre 0 y 5 metros de la fuente hídrica, en donde se está aumentando la cota natural del terreno en al menos 2 metros, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O 6°4'46.72"N, siendo la ronda de protección hídrica para este tramo de diez (10) metros. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 27 de

Janis

diciembre de 2024 y 21 de enero de 2025 y que fueron consignados en los Informe Técnico con radicado IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025 e IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.

- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, con las actividades no permitidas consistentes en: **a)** la realización de movimientos de tierra en un área aproximada de 0.5 hectáreas, a distancias de entre 2 a 5 metros del cauce de la Q. Quirama en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°4'46.88"N 75°21'14.50"O y 6°4'45.76"N 75°21'13.33"O y **b)** el aprovechamiento de siete (07) árboles de la especie exótica Pino Patula, así como montículos de residuos vegetales provenientes de esta tala en las coordenadas geográficas 6°04'48.16"N 75°21'16.48"O, a distancias que de entre 2 y 8 metros del cauce de la quebrada Quirama. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 21 de enero de 2025 y consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.
- **INCURRIR CON LA CONDUCTA PROHIBIDA AL PRODUCIR LA SEDIMENTACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, debido a la ausencia de medidas eficaces que retengan los sedimentos generados de los movimientos de tierra para la conformación de un lleno en ambos márgenes de la fuente con una altura aproximada de 5 metros, a distancias entre 0 y 5 metros de la fuente hídrica, en donde se está aumentando la cota natural del terreno en al menos 2 metros, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O 6°4'46.72"N, Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 27 de diciembre de 2024 y 21 de enero de 2025 y que fueron consignados en los Informe Técnico con radicado IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025 e IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad denominada SCABIOSA S.A.S. con NIT 901.259.901-2, a través de su Representante Legal, el señor JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.113.931 (o quien haga sus veces).

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1943-2024 del 19 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 16 de enero de 2025 para el predio con FMI 020-167624.
- Consulta realizada al RUES el día 16 de enero de 2025, respecto a la sociedad SCABIOSA S.A.S., identificada con el Nit 901.259.901-2.
- Queja con el radicado SCQ-131-0061-2025 del 16 de enero de 2025.
- Informe Técnico IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **SCABIOSA S.A.S.** con NIT 901.259.901-2, a través de su Representante Legal, el señor **JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.113.931 (o quien haga sus veces) las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, AFLUENTE DE LA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en las visitas realizadas por la Corporación los días 27 de diciembre de 2024 y 21 de enero de 2021, se evidenció la actividad no permitida consistente en la conformación de un llano en ambos márgenes de la fuente con una altura aproximada de 5 metros, a distancias entre 0 y 5 metros de la fuente hídrica, en donde se está aumentando la cota natural del terreno en al menos 2 metros, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O 6°4'46.72"N. Adicionalmente, no se han implementado medidas de mitigación ambiental, lo que ha provocado el arrastre de material hacia el drenaje, evidenciándose acumulación de sedimentos en su lecho y alta turbiedad. Hechos que fueron consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-00216-2025 del 14 de enero de 2025 y el IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA QUIRAMA, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 21 de enero de 2025, se evidenció la actividad no permitida consistente en: **a)** la realización de movimientos de tierra en un área aproximada de 0.5 hectáreas, a distancias de entre 2 a 5 metros del cauce de la Q. Quirama en el tramo entre las coordenadas geográficas 6°4'46.88"N 75°21'14.50"O y 6°4'45.76"N 75°21'13.33"O y **b)** el aprovechamiento de siete (07) árboles de la especie exótica Pino Patula, así como montículos de residuos vegetales provenientes de esta tala en las coordenadas geográficas 6°04'48.16"N 75°21'16.48"O, a distancias que de entre 2 y 8 metros del cauce de la quebrada Quirama. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025.
- **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene realizando en **EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:020-167624**, ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral, desconociendo los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 27 de diciembre de 2024 y 21 de enero de 2021, y registradas en los informes técnicos con radicados IT-00216-2025 del 14 de

Apuntes



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

enero de 2025 y el IT-00610-2025 del 28 de enero de 2025, respectivamente, se evidenció que no se han implementado medidas de mitigación ambiental, lo que ha provocado el arrastre de material tanto hacia quebrada Quirama como al drenaje sencillo afluente de esta, a su paso por el predio identificado con FMI:020-167624, en el tramo comprendido entre las coordenadas geográficas 75°21'14.06"O, 6°4'47.32"N y 75°21'10.91"O, 6°4'46.72"N, evidenciándose acumulación de sedimentos en su lecho y alta turbiedad, condiciones que afectan tanto la funcionalidad hidráulica como la calidad del recurso hídrico.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **SCABIOSA S.A.S.** con NIT 901.259.901-2, a través de su Representante Legal, el señor **JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.113.931 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Sonadora del municipio de El Carmen de Viboral. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **SCABIOSA S.A.S**, para que de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **IMPLEMENTAR** de inmediato medidas de prevención y mitigación ambiental para evitar el arrastre de material al cuerpo de agua, como lo son obras de contención, cubrir las áreas expuestas y priorizar la revegetalización de las zonas adyacentes a la fuente hídrica.
3. **REALIZAR** una limpieza **MANUAL** del cuerpo de agua, para retirar los bancos de sedimento, tomando todas las medidas de manejo ambiental necesarias, para evitar la ampliación y la profundización del canal.

4. **RETIRAR** de inmediato los llenos conformados y el material dispuesto en la ronda hídrica de la Q. La Quirama, la cual se determinó que corresponde con la llanura de inundación presente en el terreno, la cual cuenta con distancias que varían entre los 20 y 35 metros.
5. **RETIRAR** de inmediato los llenos conformados y el material dispuesto en la ronda hídrica del cuerpo de agua, respetando mínimamente 10 metros distancia del cauce natural en ambas márgenes.
6. **RESTABLECER** la zona intervenida por la tala de los siete (07) individuos de la especie exótica pino patula, en una proporción 1:3, es decir que por cada árbol talado dentro de la ronda hídrica de Q. Quirama se deberán plantar 3 árboles nativos. Para el caso, el total a compensar será de 21 individuos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Estos individuos deberán ser plantados dentro de la ronda hídrica determinada, para lo cual se recomienda hacer uso de especies aptas para zonas de alta humedad.
7. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales provenientes de tala de los árboles, los cuales deben ser repicados y dispuestos en montículos para su descomposición y posterior incorporación al suelo como materia orgánica. Igualmente se deberá abstener de realizar quema de estos, ya que esta práctica se encuentra prohibida

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

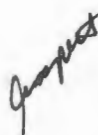
ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

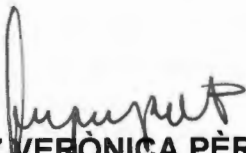
**ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad SCABIOSA S.A.S, a través de su representante legal, el señor JAIRO ALONSO ARANGO ESPINOSA, identificado con cedula de ciudadanía número 71.113.931 (o quien haga sus veces).



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 051480344835

Queja: SCQ-131-1943-2024 SCQ-131-0061-2025

Fecha: 16/01/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: Paula G.

Aprobó: J Marín

Técnico: Luisa J.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ ▶ cornare